

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarías remitan los números del Boletín que correspondan al distrito, dependiendo que se fije un ejemplar en el año de su número, desde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines colecciones ordenadamente, para su consultación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Comandaría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas mensuales ordinarias al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número exacto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de instancia particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condescienden sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Fecha del día 8 de abril de 1920)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido a este Ministerio, con fecha 16 del corriente, diciendo lo que sigue:

«La variedad de disposiciones legales vigentes reguladoras de la jornada, descanso, derechos y régimen de trabajo, aplicable a los cocineros, reposteros, mozos, pichas, camareros, recadistas y demás obreros que sirven en hoteles, fondas, etc., ha dado lugar a dudas, cuestiones y diferencias de juicio, que promovieron repetidas consultas a ese Ministerio y han obligado a dictar Reales órdenes aclaratorias, que algunas veces no se han publicado en la Gaceta de Madrid por referirse a casos concretos, y que en otras ocasiones, no han sido interpretadas por las Autoridades gubernativas a la vista de las concordancias consiguientes o anejas a la recta aplicación de lo mandado.

Todavía en 7 de enero último se han repetido las consultas, cuando días después, el 15 del mismo enero, se publicaba la importantísima Real orden que desarrolla el precepto del Real decreto de 3 de abril de 1919, estableciendo la jornada máxima de ocho horas, y de ser armonizada con las disposiciones vigentes, concretando el alcance de sus normas.

Y por estas razones, enmiendo

con la obligación de procurar por todos los medios la difusión y recta inteligencia de las disposiciones sociales, que es incumbencia del Instituto, según el art. 2.º del Real decreto de 14 de octubre de 1919, el Consejo de Dirección de este Centro acordó, por unanimidad, el 24 de febrero último, proponer a la consideración de V. E. la necesidad de que dicte una disposición concretando y concordando los preceptos que en cada caso son aplicables a los obreros que sirven en fondas, hoteles, etc.»

A este efecto, el mismo Instituto ha elevado a este Ministerio una moción en la que se limita a recoger y concordar la doctrina legal vigente en relación con aquellos obreros, exponiendo en primer término el detalle de las normas y concretando como conclusión las reglas que quedan en vigor.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para la aplicación de las leyes sociales a los cocineros, reposteros, pichas y ayudantes de cocina que trabajen en establecimientos al servicio público y no se dediquen al exclusivo de los dueños y de la dependencia de éstos, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Según lo dispuesto en el Real orden de 26 de enero de 1918, en casos de accidentes del trabajo, será de la exclusiva competencia de los Tribunales de Justicia, resolver sobre la aplicación e interpretación de los preceptos de la ley de 30 de enero de 1900.

Segunda. Conforme a lo dispuesto en el Real orden antes citado, dichos obreros quedarán sometidos al descanso semanal, con sujeción a lo previsto en los artículos 17, 18 y concordantes del Reglamento de 19 de abril de 1905.

Tercera. En virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 3 de abril de 1919 y en el Real orden de 15 de enero de 1920, dichos obreros disfrutarán de la jornada máxima de ocho horas, sin perjuicio del descanso interrumpido de doce horas diarias y de otro de dos, también sin interrupción, para la comida, que ha

concedido la ley de 4 de julio de 1918, respecto a la jornada mercantil.

Art. 2.º Respecto de los camareros, ayudantes, mozos, echadores y similares, que trabajen en establecimientos públicos, hoteles, fondas, restaurantes, cafés y demás del género de los citados, se observarán las siguientes reglas:

Primera. En caso de accidentes del trabajo será de la exclusiva competencia de los Tribunales de Justicia, resolver sobre la aplicación e interpretación de los preceptos de la ley de 30 de enero de 1900, como se dispone en la Real orden de 26 de enero de 1918, respecto de los cocineros, y queda establecido en la regla primera del artículo precedente.

Segunda. Según la misma Real orden de 26 de enero de 1918, disfrutará del descanso semanal, en la forma prevista en los artículos 17, 18 y concordantes del Reglamento de 19 de abril de 1905.

Tercera. En cuanto a la jornada mercantil y a la jornada de ocho horas:

a) Los dos sirven en tabernas y expendurias de bebidas alcohólicas, estarán sujetos al régimen general de la jornada máxima de ocho horas dentro de la jornada mercantil que las Juntas locales de Reformas Sociales establezcan.

b) Los que estén alojados dentro de hoteles y fondas y atiendan al cuidado de las habitaciones y a la asistencia personal de los huéspedes, disfrutarán de la jornada mercantil que con carácter gahard se convenga por el gremio, debiendo siempre descansar doce horas no interrumpidas, de las cuales, ocho serán nocturnas, y gozar, además, de otro descanso de dos horas, sin interrupción, para la comida.

c) Todos los demás camareros, disfrutarán de la jornada máxima de ocho horas o cuarenta y ocho semanales y de los descansos señalados por la ley de 4 de julio de 1918.

Art. 3.º A los cocineros, reposteros, pichas, camareros, ayudantes, mozos, etc., que trabajen en casas particulares dedicados al servicio exclusivo de los amos y de su dependencia, no les serán aplicables las leyes sociales, porque son con-

siderados servidores domésticos; entendiéndose por servidor doméstico el que, mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género, o sin ella, sea contratado, no por un patrono, sino por un amo que no persiga fin de lucro, sino para que aquí trabaje en una casa o morada particular al servicio exclusivo del contratante, de su familia y de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él.

Art. 4.º Las camareras de hoteles, fondas, restaurantes, cafés y similares, no podrán ser consideradas servidoras domésticas, y las leyes sociales les serán aplicables con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. En casos de accidentes del trabajo, los Tribunales de Justicia serán los únicos competentes para resolver sobre la aplicación e interpretación de los preceptos de la ley de 30 de enero de 1900, según lo dispuesto en el Real orden de 26 de enero de 1918, y de igual manera que para los obreros a que se refieren los artículos anteriores.

Segunda. En virtud de lo preceptuado en las leyes de 13 de marzo de 1900 y de 5 de marzo de 1904, que prohíben el trabajo de las camareras en domingo, y de la autorización contenida en el art. 10 del Reglamento de 19 de abril de 1905, en los establecimientos donde las camareras trabajen, se señalarán dos turnos de descanso dominical, de 24 horas, no interrumpidas, cada uno, contándose el domingo, para el primer turno, desde las tres de la tarde del sábado a igual hora del siguiente día, y el segundo turno desde las tres de la tarde del domingo hasta igual hora del lunes, habiéndose de alternar los turnos cada quince días.

Tercera. A los efectos de la ley de 4 de julio de 1918 y del Real decreto de 3 de abril de 1919:

a) Las mujeres que sirven en tabernas y expendurias de bebidas alcohólicas, estarán sujetas a la jornada máxima de ocho horas, sin excepción alguna.

b) Respecto de los camareros de hoteles y fondas, regirán las disposiciones siguientes:

a) Las que estén alojadas en el establecimiento y atiendan al cuida-

do de las habitaciones y al de los huéspedes, no efectuarán jornadas de más de doce horas, des de las cuales se dedicarán a la comida, según acuerdo general del gremio, y habiendo de disfrutar, además, de doce horas de descanso no interrumpido, de las cuales, ocho, serán nocturnas, según lo dispuesto en la Real orden de 15 de enero de 1920.

b) Para todas las demás camaras se aplicará el régimen de la jornada máxima de ocho horas, con descanso de doce diarias, de Intermittidas, a más del descanso de otras dos destinadas a la comida.

Art. 5.º Respecto de los recadistas y similares, se observarán las siguientes reglas:

a) Los menores de diez y ocho años estarán sujetos al mismo régimen que los mozos y camareros de hoteles.

b) A los menores de diez y ocho años se les aplicarán todas las prescripciones de la ley de 15 de marzo de 1900; y de acuerdo con el Real decreto de 5 de abril de 1919, la jornada de los mayores de catorce años y menores de diez y ocho, no excederá de ocho horas.

Estos menores gozarán de descanso dominical, sin excepción. Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, debiendo publicarse esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1920.—
P. A., *Wais*.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del día 1.º de abril de 1920*)

DON EDUARDO ROSON LOPEZ, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Hago saber: Que debiendo instruirse el expediente informativo a que se contrae el art. 13 del Reglamento de 10 de agosto de 1877, para dilucidar al el trazado de la rampa de unión de los pueblos de Andúñela y Santa Marina con el trozo 3.º de la carretera de tercer orden de Astorga a Ponferrada, es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la región o zona a que afecta dicha rampa o vía de comunicación, ha dispuesto, de conformidad con lo preceptuado en el art. 14 del Reglamento citado, señalar un plazo de treinta días para oír las observaciones que expusieron las Corporaciones, particulares y pueblos interesados; advirtiendo que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia.

León 25 de marzo de 1920.

Eduardo Rosón

Hago saber: Que debiendo instruirse con arreglo a la Ley de 11 de abril de 1849 y Reglamento para su ejecución, el expediente informativo de la travesía del pueblo de Santa Marina de Somoza, comprendidos en el trazado de la rampa de unión de los pueblos de Andúñela y dicho Santa Marina con el trozo 5.º de la carretera de Astorga a Ponferrada, ha dispuesto, de conformidad con lo preceptuado en el art. 2.º del Reglamento citado, señalar un plazo de

treinta días para oír las reclamaciones u observaciones a que se contrae el art. 5.º del mismo; advirtiendo que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia.

León 25 de marzo de 1920.

Eduardo Rosón

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

1,20 por 100 de pagos, 10 por 100 de pesas y medidas y 20 por 100 de propios.

Debiendo remitirse en el presente mes las certificaciones por los conceptos arriba expresados, correspondientes al 4.º trimestre del pasado año económico de 1919-20, se recuerda a todos los Ayuntamientos de la provincia, para que cumplan este importante servicio, en evitación de responsabilidades.

León 7 de abril de 1920.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Marcelino Quinto.

MINAS

DON ADOLFO DE LA ROSA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Angel Alvarez, vecino de León, en representación de D. Rafael Alvarez González, vecino de La Ribera de Pórgoso, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia el día 12 del mes de febrero, a las diez y cuarenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 52 pertenencias para la mina de hulla llamada *Marximino*, sita en término de Santa Cruz del Sil, Ayuntamiento de Paramo del Sil. Hace la designación de las citadas 52 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida el extremo más al S. del molino de Francisco Alvarez, vecino de Santa Cruz del Sil, y desde él se medirán 500 metros al E., y se colocará la 1.ª estaca; 300 al S., la 2.ª; 100 al O., la 3.ª; 100 al S., la 4.ª; 100 al O., la 5.ª; 100 al S., la 6.ª; 700 al O., la 7.ª; 100 al S., la 8.ª; 200 al O., la 9.ª; 300 al N., la 10.ª; 200 al E., la 11.ª; 100 al N., la 12.ª, y con 400 al E. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 7.600. León 22 de marzo de 1920.—
A. de La Rosa.

Hago saber: Que por D. Cándido

Jaquez Aguado, vecino de Oviedo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 19 del mes de febrero, a las doce horas, una solicitud de registro pidiendo 21 pertenencias para la mina de hierro llamada *Pilar*, sita en el paraje Valcabao, término y Ayuntamiento de Valdeasmarlo. Hace la designación de las citadas 21 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una peña que se halla a raíz de un árbol grueso, de los llamados alisos, que está situado en el agro de Valcabao, próximo al camino que suba al monte de dicho Valcabao, desde donde se medirán 50 metros en dirección N., para colocar una estaca auxiliar; de ésta se medirán 200 metros al E., y se colocará la 1.ª estaca; 300 al S., la 2.ª; 700 al O., la 3.ª; 300 al N., la 4.ª, y con 500 al E. se volverá a la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 7.605. León 22 de marzo de 1920.—
A. de La Rosa.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEÓN

Por orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos, se convocó concurso para dotar a la estafeta de Ponferrada, de local adecuado, con habitación para el jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tónica de uno en uno, y sin que el precio máximo da siquiera exceda de 850 pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, a las horas de oficina, en la referida Administración de Correos, y el último día, hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

León 31 de marzo de 1920.—El Administrador principal, Juan Frias.

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

Anuncio

El día cuatro de mayo próximo, durante las horas de oficina, tendrán lugar en las de este Distrito Forestal, los exámenes para proveer tres plazas de Paones-Guardas, así como las vacantes que se produzcan hasta aquella fecha.

Los exámenes versarán sobre las materias siguientes: lectura, escritura al dictado, nociones de Aritmética y Geometría, especialmente lo que se refiere a las formas geométricas elementales, conocimiento del sistema métrico-decimal, legislación penal de Montes, especialmente al Real decreto de ocho de mayo de

1884, pesca fluvial y caza, disposiciones relativas a la intervención de la Guardia civil en los montes y deberes y atribuciones de los Guardas municipales y particulares de campo, jurados y no jurados.

Las condiciones que han de reunir los aspirantes, y la documentación necesaria para tomar parte en los exámenes, son las que se consignaron en el artículo 2.º del Reglamento provisional del Cuerpo de Guardia forestal aprobado por Real decreto de 20 de diciembre de 1912, y publicado en la *Gaceta del día 26* del mismo mes, cuyo Reglamento estará de manifiesto en las oficinas de este Distrito Forestal.

Las instancias se presentarán en las mismas oficinas, durante las horas de despacho, hasta el día 3 de mayo, no admitiéndose instancia alguna que no se encuentre completamente documentada y ratificada con arreglo a la vigente ley del timbre.

León 6 de abril de 1920.—El Ingeniero Jefe, Ramón de Riego.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Gordaliza del Pino

Continuando la ausencia, por más de diez años, en ignorado paradero, del mozo Baltasar Ceivo de Prado, natural de esta villa, y ha de Jacinto y de Tomasa, se anuncia al público por medio del presente edicto, a los efectos del art. 145 del Reglamento, en su párrafo 5.º, y en virtud de expediente incoado a instancia de Jacinto Ceivo Quintana, padre del expresado ausente, con objeto de que continúe exceptuado del servicio en filas su hijo Felipe Ceivo de Prado, número 2 del sorteo de 1919, por hallarse comprendido en el caso primero del art. 89 de la Ley.

Señas del ausente

Edad 35 años, estatura 1,60 metros, cara larga, color moreno, nariz regular, ojos negros, pelo idem, boca regular; seña particular, ninguna.

Gordaliza del Pino 18 de marzo de 1920.—El Alcalde, Francisco Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Vadepolo

Hallándose en ignorado paradero, por más de diez años, el mozo Tibarcio Bermejo Sandoval, natural de Sathelices del Puyuelo, hijo de Miguel y Cecilia, y hermano del mozo Segundo Bermejo, del remplazo de 1919, que promueve expediente de excepción de ser hijo de padre exagenerado y pobre, se anuncia en el Boletín Oficial para poder adquirir alguna noticia sobre su actual paradero, comunicándola a esta Alcaldía para los efectos oportunos.

Señas del Tibarcio

Marchó de casa de su padre a principios de octubre del año de 1905; tiene 35 años de edad, estatura 1,660 metros, bien parecido de cara, ojos grises, pelo rubio y rizado, una cicatriz en el carrillo derecho; llevaba pantalón de pana, blusa azul, botas idem, zapatos negros y tapabocas.

Vadepolo 17 de marzo de 1920. El Alcalde, Tomás Turienzo.

Alcaldía constitucional de Candín

Las cuentas de caudales y administración del año de 1916, se hallan expuestas al público en la Secretaría de Ayuntamiento, en bovas hábiles, por término de quince días, para oír reclamaciones. Candín 21 de marzo de 1920.—El Alcalde, Gerardo López.

Alcaldía constitucional de Palacios de la Valderna

Instruido expediente de ausencia por más de diez años al mozo Tiburcio García Díez, hijo de Ramón y de Hermilina, que nació en Fuentes de Ropel el día 22 de diciembre de 1893, jornalero, alegada por su hermano Victoriano, con el fin de excusarse del servicio militar como hijo de padre pobre inútil, ruego a las autoridades, así civiles como militares, que si tienen noticia de la residencia del citado ausente, lo comuniquen a esta Alcaldía para sus efectos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 145 del vigente Reglamento de Quintas. Palacios de la Valderna 13 de marzo de 1920.—El Alcalde, Pascual Nistal.

Alcaldía constitucional de Villadecanes

El Ayuntamiento de mil presidencia, en la sesión ordinaria celebrada en el día de ayer, acordó nombrar a D. Benjamín Guerrero, vecino de Pontarada, Agente ejecutivo para la cobranza de las cuotas pendientes de cobro del actual trimestre y atrasos, por consumos y arbitrios extraordinarios, procediendo por la vía de apremio contra los contribuyentes vecinos que se hallen en descubierto por los expresados conceptos.

Lo que se hizo público para general conocimiento y efectos consiguientes. Villadecanes 30 de marzo de 1920. El Alcalde, Rafael Cadorniga.

Alcaldía constitucional de Galleguillos de Campos Año de 1920

Lista de los Srs. Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes, con derecho a elegir Compromisario en dicho año, para la elección de Senadores:

Concejales

- 1 D. Andrés Martínez Iglesias.
- 2 > Constanantino Castañanos Díez
- 3 > Domingo Lazo Castellanos.
- 4 > José Guerra Andrés.
- 5 > Santos Martínez Agudés.
- 6 > Mariano Mayorga Martínez.
- 7 > Vicente Cernicero de la Fuente 8 Vacante.
- 9 ídem.

Contribuyentes

- 1 D. Angel Torbado Flórez.
- 2 > Angel Mayorga Torbado.
- 3 > Ambrosio Cerdo Olmedo.
- 4 > Antonino Rodríguez Álvarez.
- 5 > Antonino González Sánchez.
- 6 > Arcelio Godos Redondo.
- 7 > Armentario Mayorga Martínez
- 8 > Antonino Torbado González.
- 9 > Blas Herrera Pinedo.
- 10 > Eduardo Pastora Iñáñez.
- 11 > Eusebio Borge Torbado.
- 12 > Evello Torbado Iglesias.
- 13 > Celestino Sanzo Borlán.
- 14 > Cirilaco González Rodríguez.

- 15 D. Florencio Calvo Torbado.
- 16 > Fidencio Ruiz Condé.
- 17 > Félix Terán Erián.
- 18 > Gabriel García de Novoa.
- 19 > Jerónimo de Godos Mayorga.
- 20 > Hipólito Torbado González.
- 21 > Indalecio Torbado González.
- 22 > José Borlán del Valle.
- 23 > Lázaro González Rodríguez.
- 24 > Leandro Lazo A varez.
- 25 > Mariano del Prado Rubio.
- 26 > Miguel Torbado Escobar.
- 27 > Manuel Herrero Gusano.
- 28 > Mariano Gómez González.
- 29 > Matchor Torbado González.
- 30 > Nicomor Redondo Gutiérrez.
- 31 > Pablo López Ojaruelo
- 32 > Saturnino González Rodríguez
- 33 > Salustiano Careza Ramos.
- 34 > Simplicio Torbado González.
- 35 > Timoteo Martínez Rivera.
- 36 > Vicente González Bjo.

Y a los efectos del art. 29 de la ley Electoral de 8 de febrero de 1877, se publica la presente. Galleguillos de Campos a 5 de marzo de 1920.—El Alcalde, Andrés Martínez Iglesias.—P. A. del A.: El Secretario, Gabriel García de Novoa.

Alcaldía constitucional de Valdepolo

Desde esta fecha, y por término de quince días, se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal, el reparto de consumos para el año económico de 1920-21. Dentro de dicho plazo pueden los contribuyentes hacer cuantos reclamaciones crean pertinentes; pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Valdepolo 3 de abril de 1920.—El Alcalde, Tomás Toranzo.

Alcaldía constitucional de Mansilla Mayor

En cumplimiento de lo que dispone el art. 96 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se expone al público el reparto de consumos por término de quince días, haciéndose saber a las personas y entidades comprendidas en él, que durante el plazo de exposición al público y tres días más, admitirá esta Junta cuantas reclamaciones se producen y sean justas.

Mansilla Mayor 6 de abril de 1920.—El Alcalde, Jesús Cañón.

El padrón de cédulas personales de los Ayuntamientos que a continuación se citan, para el año económico de 1920 a 1921, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la respectiva Secretaría municipal, con el fin de que los contribuyentes del correspondiente Ayuntamiento puedan hacer, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

- Albares de la Ribera
- Calzada del Coto
- Cubillas de los Oteros
- Noceda
- Reyero
- Sahagún
- Valencia de Don Juan
- Villadangos

Alcaldía constitucional de Castriello de Cabrera

Se hallan terminados y puestas de manifiesto por el tiempo reglamentario, para que los contribuyentes

puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que sean justas, los repartimientos de la contribución rústica, colonia y pecuaria, urbana y matrícula industrial, de este Ayuntamiento, para el año económico de 1920 a 1921. Castriello de Cabrera 31 de marzo de 1920.—El Alcalde, Vicente Cotado.

JUZGADOS

Don Miguel Astorga Benavides, Juez municipal suplente, en funciones del propietario por inhabilitación de éste, de Roperuelos del Páramo. Hago saber: Que en el procedimiento de apremio sumario de tampo verbal civil, seguido en este Juzgado por D. Baltasar Fernández Casasola contra Eugenio Fernández, vecinos de Roperuelos, y para cubrir principal y costas, se sacan a pública subasta las fincas rústicas que a continuación se describen:

Plas.

1.ª Un quillón, en término de Roperuelos, sitio do llaman el Valdoso, cabida nueve áreas y treinta y nueve centiáreas, o sea una hemina: linda Oriente, reguero de desagüe; Mediodía, Valeriano de la Fuente; Ponente, camino servidumbre, y Norte, Antonio Pezán, vecinos de Roperuelos; tasado en ciento cincuenta pesetas. 150

2.ª Otro quillón, en el mismo término, sitio do llaman la Pascada, cabida diecho áreas y setenta y ocho centiáreas, o sean dos heminas, trigal, secano: linda Oriente, camino de servidumbre; Mediodía, José Mata; Ponente, herederos de Francisco del Castro, y Norte, Apollinar Fernández, vecinos de Roperuelos; tasado en cincuenta pesetas. 50

El remate tendrá lugar el día dieciséis de abril próximo venidero, a las dos de la tarde, en la sala-audiencia del Juzgado, sito en Roperuelos, en la casa de Ayuntamiento; y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; no se suplirán al remate más títulos que certificación del acta de remate, y los que quieran tomar parte en la subasta, consignarán sobre la mesa del Juzgado, antes de dar principio, el diez por ciento del importe de tasación.

Y para que tenga lugar la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia de León, expido el presente en Roperuelos del Páramo a treinta de marzo de mil novecientos veinte.—El Juez municipal suplente, Miguel Astorga.—P. M.: El Secretario, Laureano López.

Don Esteban Fernández y Fernández, Juez municipal de Roperuelos del Páramo.

Hago saber: Que en el procedimiento de apremio distansante de julio verbal civil, seguido por D. Primitivo Fernández Pérez, contra María Antonia Martínez García, viuda, vecinos de Roperuelos, para cubrir principal y costas, se sacan a pública subasta, como de la propiedad

de la donadora, las fincas rústicas que a continuación se describen:

Plas.

1.ª Una huerta, en término de Roperuelos, sitio do llaman la Fontana, cabida nueve áreas y treinta y nueve centiáreas, o sea una hemina, trigal, secano: linda Oriente y Mediodía, reguero de desagüe; Ponente, Lorenza de Lara, vecina de Roperuelos, y Norte, la carretera nueva que viene de Valdara a empalmar a la de Madrid a La Coruña; tasada en ciento cincuenta pesetas. 100

2.ª Otra huerta, en el mismo término, sitio do llaman calle de los Basseros, cabida nueve áreas y treinta y nueve centiáreas, o sea una hemina, centenal, secano: linda Oriente, casa de María Antonia Martínez; Mediodía, calle de los Basseros; Ponente, herederos de Manuela Astorga, y Norte, Andrés A'varez, vecinos de Roperuelos; tasada en setenta y cinco pesetas. 75

El remate tendrá lugar el día dieciséis de abril próximo venidero, hora de las tres de la tarde, en la sala-audiencia del Juzgado, sito en Roperuelos, en la casa del Ayuntamiento; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; no se le dará al rematante más título que la certificación del acta de remate, debiendo consignar, el que desee tomar parte en la subasta, antes de dar principio, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento del importe de la tasación.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia de León, expido el presente en Roperuelos del Páramo a treinta de marzo de mil novecientos veinte.—El Juez municipal, Esteban Fernández.—Por su mandado: El Secretario, Laureano López.

Barata (Jesús), de oficio quinquillero, con residencia eventualmente en Villaobispo, Nava y Puente Castro, ignorándose la que tiene en la actualidad, comparacerá en el plazo de ocho días ante el Alférez Juez Instructor del Regimiento Infantería de Burgos, número 36, D. Vicente Benavides González, con objeto de prestar una declaración.

Bajo apercibimiento que de no varificarlo, será declarado rebelde. León 19 de marzo de 1920.—Vicente Benavides.

Se anuncian a subasta los trabajos del puerto y línea de los buques de riego del pueblo de Villavieja, hasta el quillón de Esperanza Blanco; cuya subasta tendrá lugar el día 14 del corriente mes de abril, a las dos de la tarde, en dicho Villavieja, bajo la presidencia de D. Feliciano González.

DISTRITO FORESTAL DE LEON

EJECUCIÓN del plan de aprovechamientos, para el año forestal de 1919 a 1920, aprobado por Real orden de 24 de septiembre de 1919

PRIMERAS SUBASTAS DE PASTOS

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacan a pública subasta, por un periodo de 5 años, los aprovechamientos de pastos de los terrenos llamados «Puertos Pirenaicos», que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, en los días y horas que en la misma se expresan; rigiendo, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los aprovechamientos, además de las disposiciones de la ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicados en el BOLETÍN OFICIAL del día 18 de febrero de 1920:

Número del monte	Ayuntamientos	Denominación de los pastaderos	Pertinencia	Número y clase de pastos			Tamaño anual — Pastos	Fecha y hora de la celebración de las subastas			Presupuesto de indemnizaciones anuales — Pastos Cta.
				Lanar	Ovabrío	Ovillar		Mes	Día	Hora	
129		Barbeta.....	Meroy y Somiedo....	812	6	6	567	Mayo...	5	9	18 10
131		Puñín.....	Lago.....	488	6	6	368	Idem....	3	9 1/2	45 80
139		La Mora.....	Quintanilla.....	180	6	4	137	Idem....	3	10	15 85
140		El Pando.....	Idem.....	224	8	4	168	Idem....	3	10 1/2	35 65
143		Prado.....	Vega de los Viejos....	590	6	6	411	Idem....	3	11	37 65
144		Urbia.....	La Cueta y sus barrios	480	10	4	333	Idem....	3	11 1/2	33 80
144		Vegarrudán.....	Idem.....	288	8	3	231	Idem....	3	12	22 30
144		Rebezo.....	Idem.....	480	12	5	350	Idem....	3	12 1/2	35 80
144		Rañasm.....	Idem.....	380	8	3	258	Idem....	8	13	25 10
144		Lagúazo.....	Idem.....	560	12	5	448	Idem....	3	13 1/2	39 20
144		Cabollada.....	Idem.....	520	8	5	412	Idem....	3	14	35 80
144		Abesado.....	Idem.....	180	2	3	130	Idem....	3	14 1/2	15 45
144		Vallina-luenga.....	Idem.....	224	4	4	182	Idem....	3	15	18 20
144		Sopeña.....	Idem.....	580	12	4	408	Idem....	3	15 1/2	35 40
157		La Peña.....	Seusa.....	176	4	4	132	Idem....	3	9	15 80
167		Peñaforda.....	Abegás.....	176	2	2	141	Idem....	3	9 1/2	15 80
167		Lago del Agua.....	Idem.....	620	6	5	452	Idem....	3	10	38 05
167		Las Porcadas.....	Idem.....	550	6	2	392	Idem....	3	10 1/2	33 55
172		El Collado.....	Villabandín.....	272	6	4	199	Idem....	3	9	24
175		La Peña.....	Montrondo.....	720	20	9	529	Idem....	3	9 1/2	39 05
181		Vocivar.....	Los Bayos.....	72	4	2	58	Idem....	3	10	6 85
190		Torreñacio.....	Salientes y otros.....	260	8	4	207	Idem....	3	9	19 05
211		Formigones y otros.....	Salica.....	330	16	8	247	Idem....	7	9	64 45
220		Lagos y Corcos.....	Riolego.....	624	16	6	454	Idem....	4	9	42 05
232		La Becerrera.....	Torrebarrio.....	672	2	2	511	Idem....	4	9 1/2	41 10
252		La Ploma.....	Idem.....	448	2	2	343	Idem....	4	10	29 90
252		El Arad.....	Idem.....	688	2	2	525	Idem....	4	10 1/2	37 70
253		Triana.....	Genesiosa.....	360	8	4	280	Idem....	4	11	24 90
435		Las Calares.....	Boca Hérnago y otros	148	4	2	108	Idem....	3	9	24 80
435		El Hoyo.....	Idem.....	180	4	2	131	Idem....	3	9 1/2	31 30
435		La Solana.....	Idem.....	120	2	2	88	Idem....	3	10	30 38
435		Valtápon.....	Idem.....	120	2	2	88	Idem....	3	10 1/2	30 38
479		Pandote.....	Camposolillo.....	216	6	4	162	Idem....	3	9	23 85
481		Tronisco y otro.....	Ccñial.....	800	6	6	675	Idem....	3	9 1/2	53 60
482		Suarón.....	Lillo.....	400	6	6	300	Idem....	3	10	33
483		El Borugo.....	Ccñial.....	750	6	6	562	Idem....	3	10 1/2	47 80
484		Valdesolte.....	Solte.....	1.080	14	6	759	Idem....	3	11	49
487		Vocivacas.....	Maraña.....	272	6	3	219	Idem....	3	9	45 70
487		Vocicardiel.....	Idem.....	300	6	3	240	Idem....	3	9 1/2	45 95
487		Peñacabezo.....	Idem.....	600	14	10	491	Idem....	3	10	42 40
489		Las Quintas.....	Idem.....	180	6	6	132	Idem....	3	10 1/2	37 25
489		Las Médulas.....	Idem.....	300	10	5	230	Idem....	3	11	28
488		Remielde.....	Idem.....	880	16	11	705	Idem....	3	11 1/2	51
487		Mampodre.....	Idem.....	260	10	6	252	Idem....	3	12	46
487		La Pared.....	Idem.....	960	18	11	648	Idem....	3	12 1/2	48 65
487		Valverde.....	Idem.....	500	15	11	648	Idem....	3	13	48 35
487		Peñarrubia.....	Idem.....	332	10	6	256	Idem....	3	13 1/2	48 65
493		Jover.....	Posada y otros.....	336	6	4	248	Idem....	3	8	27 35
493		Carbanal.....	Idem.....	230	12	6	168	Idem....	3	9 1/2	38 29
495		Preñana.....	Idem.....	390	12	6	230	Idem....	3	10	43 90
495		Valcabad.....	Idem.....	180	6	3	135	Idem....	3	10 1/2	38 85
515		Los Riveros.....	Reyero.....	408	12	6	303	Idem....	4	9	40 30
518		Valdeguisanda.....	Viego.....	328	6	6	241	Idem....	4	9 1/2	38 69
519		Remolina.....	Pallás.....	420	10	6	308	Idem....	4	10	40 35
525		Peñallampa.....	Florcedas.....	332	6	6	225	Idem....	4	9	38 25
527		La Solana.....	Anciles.....	348	6	6	258	Idem....	4	9 1/2	30 90
527		Llerenas.....	Idem.....	340	6	3	245	Idem....	4	10	38 45
527		Redornos de Arriba.....	Idem.....	280	6	6	219	Idem....	4	10 1/2	47 70
527		Idem de Abajo.....	Idem.....	180	2	2	128	Idem....	4	11	38 80
535		Las Matas.....	Huelde.....	320	8	6	232	Idem....	5	9	20 30
541		La Vega.....	Valbuena.....	180	6	6	135	Idem....	5	9 1/2	19 35
541		Horcadilla.....	Vegamán.....	216	6	3	177	Idem....	5	9	23 80
658		Murias y otros.....	Caneço.....	360	6	6	254	Idem....	4	9	35 55
642		Gacpeña.....	Piedrafita.....	180	12	4	199	Idem....	4	9 1/2	26
743		Conceji de Vegareda.....	Redpuertas.....	700	70	40 y 50 vacas	1.597	Idem....	5	9	150 10